



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de mayo del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	73001-33-33-006-2016-00017-00
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES DE RETIRO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió JORGE ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN contra la RAMA JUDICIAL.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del oficio No. 000716 del 21 de agosto de 2015, que dio respuesta a la solicitud de pagos de sueldos y prestaciones sociales, y negó incluir en la liquidación de salarios y prestaciones sociales del actor, lo correspondiente al período del 17 al 25 de marzo de 2015.

1.2 A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el pago proporcional de los salarios y prestaciones sociales, en la siguiente forma y términos:

1.2.1 Sueldo hasta el 24 de marzo de 2015

1.2.2 Vacaciones -1 de diciembre de 2014 al 24 de marzo de 2015

1.2.3 Cesantías parciales del 1 de enero de 2015 al 24 de marzo de 2015

1.2.4 Prima de servicios del 1 de julio de 2014 al 24 de marzo de 2015

1.3 Que se ordene a la demanda a pagar la indemnización moratoria.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1. El señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN se vinculó con la Rama Judicial, para desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, desde el 1 de diciembre de 2010 y hasta el mes de marzo de 2015.

2.2 Que, el 4 de marzo de 2015, el señor Rondón presentó renuncia al cargo, la cual fue aceptada mediante acto administrativo No. 001825 del 17 de marzo de 2015, notificada el 24 de ese mismo y año.

2.3 Que, el 24 de marzo de 2015, notificado el acto administrativo, el accionante procedió entregar el cargo a la doctora NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA.

2.4 Que, el 25 de mayo de 2015, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial liquidó y pagó al actor las prestaciones sociales, por los siguientes conceptos y cuantías: *i) \$269.514.00 Por Bonificación por servicios prestados; ii) \$7.069.293.00; \$7.270.084..oo por indemnización de vacaciones; y iii) 726.629.00 prima de navidad;* liquidación que no tuvo en cuenta el aumento de salarios para el año 2015.

2.5 El 21 de julio de 2015, el actor radicó ante la accionada solicitud de revisión de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales por considerar que no se había tomado como salario base el vigente para el año 2015, y, los salarios solo se habían reconocido hasta el 16 de marzo de 2015 y no hasta el 25 de marzo de esa anualidad; la accionada a través de oficio DSAJ-000716 del 21 de agosto de 2015, dio respuesta a lo solicitado.

2.6 El 25 de agosto de 2015, el actor nuevamente petitionó el pago de la prima de servicios proporcional al periodo 1 de julio de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015; luego, el 31 de agosto de 2015, solicitó que las cesantías se le liquidarán por un periodo de 84 días.

2.7 El 10 de septiembre de 2015, la accionada le pago al actor la suma de \$1.101.439,00, por concepto de diferencias de salarios y prestaciones sociales.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad legal la entidad accionada contestó la demanda (Fl. 84-91) señalando que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial no está facultada ni cuenta con presupuesto para reconocer y pagar suma alguna por concepto de indexación y/o intereses de mora.

Indicó que, el cálculo de la liquidación se realizó con base en el salario devengado al momento del retiro, esto es, 16 de marzo de 2015, pues para ese momento el gobierno nacional aún no había expedido los Decretos de incremento salarial para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial; empero, la diferencia generada por el incremento decretado (4.66%) se efectuaría en el mes de agosto de ese año, es decir, salarios de los meses enero, febrero y 16 días de marzo de 2015, y el ajuste legal a las prestaciones sociales de forma proporcional a las vacaciones – 1 de enero al 16 de marzo de 2015, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y demás acreencias a que tenía derecho el actor, excepto la prima de productividad que no se causó por no haber laborado los 3 meses que señala el Decreto 2460 de 2006, modificada por el Decreto 3899 de 2008.

A lo anterior agregó que, al actor en la nómina del mes de marzo de 2015, le pagaron la suma de \$2.391.826,00, que corresponden a 16 días de trabajo, toda vez, que la renuncia fue aceptada a partir del 17 de marzo de 2015.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE (FI. 191-196)

Reiteró los argumentos expuestos en el libelo introductorio; e insistió en que su renuncia se hizo efectiva, el 25 de marzo de 2015, cuando se notificó del acto administrativo que le aceptó su renuncia; de ahí que asegure tener derecho a que se le paguen en su totalidad los salarios y prestaciones sociales devengados hasta el momento en que finalizó la relación laboral.

Adujo que, la mala fe de la entidad demandada se refleja en que no pagó en su totalidad los valores derivados de la terminación del vínculo laboral, no le canceló en su totalidad los salarios, como tampoco le pagaron las cesantías correspondientes al período laborado en el año 2015, ni le liquidaron en forma proporcional las vacaciones y las primas.

Reiteró su oposición al argumento planteado por el accionado respecto a que el vínculo laboral se terminó, el 16 de marzo de 2015, aduciendo que la fecha en que fue notificado y realizó la entrega formal del cargo fue posterior; explicó que si bien a partir del 16 de marzo de 2015, aparece otra persona firmando las órdenes de pago en el Banco, ello se debió a una solicitud elevada por el actor.

Finalmente, señaló que no se acreditó que se hubiesen pagado en su totalidad las prestaciones sociales, como tampoco que le hubieran dado respuesta a las peticiones presentadas y mucho menos que le hubieran notificado la Resolución No. 002073 del 7 de mayo de 2015, por la cual se efectuó la liquidación de una cesantía definitiva; aceptando que, solo recibió la suma de \$1.101.439.00 por concepto de reajustes de salarios y su incidencia en las demás prestaciones.

Con fundamento en lo anterior solicita se acceda a las pretensiones planteadas en la demanda.

4.2 PARTE DEMANDADA (FI. 189-190)

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si ¿la renuncia presentada por el demandante sólo se materializó hasta el 24 de marzo de 2015, y no cuando se anunció en el acto administrativo que le aceptó la renuncia, esto es el 16 de marzo de 2015, y por tanto, si el actor tiene derecho a que se le reajusten y paguen sus salarios y prestaciones sociales durante ese periodo laborado; así como que se reconozcan y paguen en forma proporcional al tiempo laborado en el año 2015, el auxilio de cesantías, vacaciones y prima de servicios, y además que se reconozca la sanción moratoria por el no pago oportuno de lo antes referido?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis de la demandante

Señala que debe accederse a las pretensiones de la demanda y por lo tanto al no haber pagado la accionada en forma íntegra las prestaciones sociales a que tenía derecho por haber terminado el vínculo laboral, demostró su mala fe, y, por tanto, debe pagar al trabajador –demandante, además de los salarios y prestaciones sociales adeudados, la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

6.2 Tesis de la demandada

Las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, habida cuenta, que al actor se le pagaron en su totalidad los salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho por terminación del vínculo laboral, es decir, hasta el 16 de marzo de 2015, cuando se posesionó la persona que fue nombrada en su reemplazo.

6.3 Tesis del despacho

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda en razón a que el escaso material probatorio que milita en el expediente da cuenta que en la liquidación definitiva por terminación del vínculo laboral se omitió reconocer la prima de servicios; respecto a la prima de navidad y cesantías definitivas no se tuvo en cuenta el salario vigente para el año 2015; en lo que respecta a las indemnizaciones y reconocimiento de perjuicios se despacharán negativamente, dado que no se probó la mala fe, ni se acreditó su causación.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. El señor Jorge Enrique Gómez Rondón fue nombrado por el Director Ejecutivo Seccional	Documental: Resolución No. 2437 de 2010 (Fls. 2)

<p>del Administración Judicial para desempeñar el cargo de profesional Universitario grado 14, en provisionalidad para la Coordinación de la Oficina Adscrita – Oficina judicial a partir del 1 de diciembre de 2010.</p>										
<p>2. El 4 de marzo de 2015, el señor Gómez Rondón radicó ante el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué renuncia al cargo como jefe de la Oficina Judicial; la cual le fue aceptada a través de Resolución No. 001825 del 17 de marzo de 2015, a partir de esa última fecha.</p>	<p>Documental: Oficio DSAJ – OJ – 00221 del 4 de marzo de 2015. (Fl.3, c1) -Resolución No. 001825 de 2015 (Fl. 4, c1)</p>									
<p>3.El 17 de marzo de 2015, a través de Resolución No. 001826, se nombró en encargo a la Doctora NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA en el cargo de profesional Universitario, Grado 14 para la Coordinación de la oficina judicial a partir del 17 de marzo de 2015 y hasta el 30 de abril de 2015</p>	<p>Documental: Resolución No. 001826 del 17 de marzo de 2015, y acta de posesión de la misma fecha.(Fls. 2-4)</p>									
<p>4. Que según acta del 25 de marzo de 2015, con fecha de recibo 24 de marzo de 2015, el accionante hizo entrega del puesto de trabajo a la doctora NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA designada como Coordinadora de la Oficina de Asistencia legal.</p>	<p>Documental: Acta de entrega de puesto de trabajo suscrita por el señor Jorge Enrique Gómez Rondón.(Fl. 13-17, c1)</p>									
<p>5. El 16 de julio de 2015, el accionante solicitó a la accionada revisar la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales.</p>	<p>Documental: Petición radicada el 21 de julio de 2015. (Fl. 6-7; 139,140 Cdo 1)</p>									
<p>6. A través de oficio DSAJ – 000716 del 21 de agosto de 2015, la accionada dio respuesta a lo solicitado, negando el reajuste pretendido e informándole que se iniciaría el trámite para el pago de las diferencias con respecto al incremento del año 2015.</p>	<p>Documental: Oficio No. DSAJ – 000716 del 21 de agosto de 2015. (Fl. 8-9; 141-143 C1)</p>									
<p>7. Que el actor el 24 y 31 de agosto de 2015 radicó nuevamente solicitud de revisión de pagos de sueldos y prestaciones sociales en el sentido de solicitar la prima de servicios proporcional correspondiente al período 01 de julio de 2014 y el 24 de marzo de 2015, y, las cesantías correspondientes a 84 días laborados</p>	<p>Documental: Oficio radicado 24 de agosto de 2015 (Fl. 10, c1) Oficio radicado el 31 de agosto de 2015 (Fl. 11 C. 1)</p>									
<p>8. Que al demandante en la nómina del mes de marzo de 2015, le reconocieron los siguientes conceptos:</p> <p>Sueldo básico: 3.080.170</p> <table border="1" data-bbox="253 1951 849 2163"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>cantidad</th> <th>Salario básico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sueldo básico</td> <td>16</td> <td>1.642.757.00</td> </tr> <tr> <td>Bonificación judicial</td> <td>16</td> <td>749.069.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Total: \$2.391.826</p>	Descripción	cantidad	Salario básico	Sueldo básico	16	1.642.757.00	Bonificación judicial	16	749.069.00	<p>Documental: Reporte de nómina por dependencia CSJ – marzo de 2015 (Fl. 144, c1)</p>
Descripción	cantidad	Salario básico								
Sueldo básico	16	1.642.757.00								
Bonificación judicial	16	749.069.00								

9. Que en el mes de mayo de 2015, la demandada, con respecto al señor GÓMEZ RONDÓN, reconoció por concepto de liquidación de prestaciones los siguientes valores y conceptos, cálculo realizado sobre un salario base de \$3.080.170:			Documental: Reporta nomina por dependencia CSJ, mayo de 2015. (Fl. 146, c1)
Descripción	Devengados	Deducidos	
Bonificación por servicios	269.511	0	
Prima de vacaciones	7.069.293	0	
Indemnización por vacaciones	7.270.084.00	0	
Prima de navidad	726.629.00	0	
Aporte salud	0	10.781.00	
Aporte pensión	0	10.781.00	
JURICOOP		7.667.760.0	
Total	15.335.520.00	7.689.322.0	
10. Que mediante resolución No. 002073 del 7 de mayo de 2015, se liquidó a favor del señor Jorge Enrique Gómez Rondón un auxilio de cesantía definitivo, en cuantía de \$650.258, periodo liquidado del 1 de enero al 16 de marzo de 2015.			Documental: Resolución No. 002073 del 7 de mayo de 2015 (Fl. 85, cdno 3)

8. DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

La figura del silencio administrativo ha sido concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia. Ocurre cuando, presentada una petición ante la administración pública, transcurre el término establecido en la ley y esta no resuelve lo pertinente o lo hace sin decidir de fondo la petición, en este caso, surte el efecto jurídico consistente en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa, según sea el caso¹.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“Se trata de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, tiene un efecto que puede ser negativo o positivo.”²

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00184-01(2317-17)

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00523-01(22355)

La Ley 1437 de 2011, lo consagró en su Capítulo VII, así:

**“CAPÍTULO VII”
SILENCIO ADMINISTRATIVO.**

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En ese orden, deviene evidente que la configuración del silencio administrativo se encuentra plenamente consagrada en la ley, siendo expreso el tiempo al cabo del cual genera los citados efectos.

Así entonces, de los documentos que obran en el expediente se puede establecer la entrega del derecho de petición en la Dirección Seccional de Administración Judicial y la tolerancia del silencio administrativo negativo frente a éste, por lo que se declarara que operó el mismo, respecto a las peticiones radicadas el 24 y 31 de agosto de 2015, que negaron el revisar y reajustar conceptos prestacionales en la liquidación definitiva del actor.

9. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL

La Constitución de 1991, en su artículo 150, le otorgó al Congreso de la República varias prerrogativas, entre ellas la de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En desarrollo de la citada disposición, el Congreso de la República expidió la ley 4 de 1992³, que señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, asignándole la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial.

Ante tales circunstancias, y por estar dentro de la órbita de su competencia, el Gobierno Nacional cada año expide el decreto que determina las escalas de asignación básica

³ Norma declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-315 del 19 de julio de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz

para los empleados de la Rama Judicial, en esa medida a través del Decreto 1098 del 26 de mayo de 2015⁴, fijó la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, a partir del 1 de enero de 2015, determinando para el grado 14, la siguiente asignación:

Grado	Asignación básica
14	3.223.706

Vale precisar que, los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que pertenezcan al régimen salarial de acogidos (como es el caso del actor), de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 383⁵ y 384⁶ de 2013, tienen derecho a percibir una Bonificación Judicial, que se reconoce mensualmente, mientras el servidor se encuentre en servicio activo, la cual únicamente se considera factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Resulta entonces que, el ejecutivo a través del Decreto 1271 del 9 de junio de 2015⁷, ajustó la bonificación judicial creada en el Decreto 384 de 2013, para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, quedando a partir del 1º de enero de 2015, la bonificación judicial para el grado 14, así:

Grado	Monto de la Bonificación judicial a pagar mensualmente cada año
14	\$1.427.363

Ahora bien, en lo que atañe a las prestaciones sociales, el Decreto 1045 de 1978⁸, dispone:

“ARTICULO 5º. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2o., de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

- a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- b. Servicio odontológico;

⁴ “Por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

⁶ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”

⁷ “Por el cual se modifica el Decreto 384 de 2013.”

⁸ “Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”

- c. *Vacaciones;*
- d. *Prima de Vacaciones;*
- e. *Prima de Navidad;*
- f. *Auxilio por enfermedad;*
- g. *Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;*
- h. *Auxilio de maternidad;*
- i. *Auxilio de cesantía;*
- j. *Pensión vitalicia de jubilación;*
- k. *Pensión de invalidez;*
- l. *Pensión de retiro por vejez;*
- m. *Auxilio funerario;*
- n. *Seguro por muerte”.*

Ahora bien, atendiendo los supuestos fácticos esbozados en la demanda, considera el despacho precedente enunciar las normas que establecen las prestaciones sociales para los empleados de la Rama Judicial, causación y los factores salariales que en cada caso lo componen; es importante precisar que, se señalarán las prestaciones sociales devengadas por un empleado judicial denominado Profesional Universitario, Grado 14, a decir:

CONCEPTO	FUNDAMENTO NORMATIVO	CAUSACIÓN	FACTORES PARA LIQUIDACION
VACACIONES	LEY 1660 DE 1968 LEY 270 DE 1996 LEY 995 DE 1995	Artículo 146.- Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio	ARTICULO 17. DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACION DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978; c. Los gastos de representación;

			<p>d. La prima técnica;</p> <p>e. Los auxilios de alimentación y de transporte;</p> <p>f. La prima de servicios;</p> <p>g. La bonificación por servicios prestados.</p>
PRIMA DE NAVIDAD	Decreto 1045 de 1978	<p>ARTICULO 32. DE LA PRIMA DE NAVIDAD. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año.</p> <p>La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.</p>	<p>ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:</p> <p>a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;</p> <p>b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;</p> <p>c. Los gastos de representación;</p> <p>d. La prima técnica;</p> <p>e. Los auxilios de alimentación y de transporte;</p> <p>f. La prima de servicios y la de vacaciones;</p> <p>g. La bonificación por servicios prestados</p>
PRIMA DE PRO-DUCTIVIDAD	DECRETO 2460 DE 2006 -DECRETO 3899 DE 2008	Artículo 1º. Créase para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta	ARTICULO 2º. Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o

		por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.	discontinua, por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre.
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	<p>DECRETO 247 DE 1997</p> <p>DECRETO 1042 DE 1978</p> <p>DECRETO 199 DE 2014</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismo términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1o de enero de 1997.</p> <p>ARTÍCULO 10. Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación</p>	<p>ARTICULO 10....</p> <p>PARÁGRAFO. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.</p>

		<p>superior a un millón trescientos treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$1.333.468) moneda corriente.</p> <p>Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.</p>	
PRIMA DE SERVICIOS	<p>DECRETO 1042 DE 1978</p> <p>DECRETO 1306 DE 1978</p>	<p>"ARTÍCULO 22. De la prima de servicio. Los Funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima de servicio anual, equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año".</p>	<p>ARTÍCULO 23. De la base para liquidar la prima de servicio.</p> <p>La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los siguientes factores de salario:</p> <p>"a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo empleo;</p> <p>"b) La prima de antigüedad;</p> <p>"c) Los gastos de representación, y</p> <p>"d) Los auxilios de transporte de que tratan los artículos 20 y 32 del presente Decreto.</p>

			<p>"Para liquidar la prima de servicio se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los literales precedentes a 30 de junio de cada año".</p>
CESANTÍAS	<p>DECRETO 57 DE 1993</p> <p>DECRETO 3118 DE 1968</p> <p>LEY 50 DE 1990</p>	<p>ARTÍCULO 10. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.</p> <p>ARTÍCULO 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración (sic). Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 29. <i>Salario base.</i> Para efectuar las liquidaciones de que trata el Artículo 27, se tomará como base el salario promedio mensual devengado por el empleado o trabajador en los tres últimos meses de cada año.</p> <p>En caso de salario variable, se tomará como base el promedio de lo devengado en el año respectivo o en el tiempo servido, si éste fuera menor de un año.</p> <p>La liquidación de la parte de la cesantía correspondiente al tiempo trabajado en el último año de servicio, a la cual se refiere el Artículo 28, se hará con base en el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador en los tres últimos meses o durante el período en el cual éste prestó sus servicios en el año de retiro, si dicho período fuere inferior a tres meses.</p>

		<p>Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 33 de 1985.</p> <p>A los servidores públicos que tomen esta opción se les liquidarán las cesantías causadas con base en la nueva remuneración, si tuvieren derecho a ellas y en adelante su liquidación y pago se hará en los mismos términos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985.</p> <p>ARTÍCULO 28. Liquidación año de retiro. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público o Empresa Industrial y Comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro.</p>	
--	--	---	--

Con fundamento en el anterior recuento normativo, procede el Despacho a realizar el estudio del caso sub – lite.

10. CASO CONCRETO.

Sea lo primero señalar que, atendiendo la finalidad del medio de control presentado por el actor, en audiencia realizada el 26 de abril de 2018⁹, se dispuso impartir el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del

⁹ Folio 133-135, Cdo no 1

CPACA, en ese sentido, luego de interpretar la demanda y sus anexos, se entiende demandado el oficio No. 000716 del 21 de agosto de 2015, y el acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo derivado de la no respuesta de la administración a las peticiones radicadas el 25 y 31 de agosto de 2015, que despacharon en forma negativa la solicitud de reajuste de la liquidación definitiva del actor; y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se paguen las diferencias adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales, además de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas

En efecto, con los medios de prueba que reposan en el expediente se encuentra acreditado que, el señor Jorge Enrique Gómez Rondón se vinculó con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para desempeñar el cargo de profesional universitario Grado 14 en provisionalidad, adscrito a la Oficina Judicial; igualmente, que el 4 de marzo de 2015, presentó renuncia al cargo desempeñado, la cual le fue aceptada el 17 de marzo de ese mismo año a través de acto administrativo 001825 de 2015.

En ese orden, como quiera que en el presente asunto el actor solicita el pago de los salarios debidos y las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho por haber laborado en el período 16 al 24 de marzo de 2015, fecha en que le notificaron la aceptación de la renuncia, y, además, el reajuste la liquidación final por cesación de vínculo laboral, se abordará en forma separada cada uno de ellos.

10.1 DEL MARCO JURIDICO DE LA RENUNCIA Y SUS EFECTOS

Argumenta el actor que tiene derecho a que se le reconozca y paguen los salarios y demás prestaciones sociales causadas en el período comprendido 17 al 24 de marzo de 2015, por cuanto corresponde a la fecha en que efectivamente la administración le notificó la actuación aceptando la renuncia e hizo entrega del cargo a la persona nombrada en su reemplazo. En ese sentido, vale la pena señalar que de acuerdo a las previsiones contenidas en la Ley 270 de 1996¹⁰, la provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer en propiedad, en provisionalidad, y en encargo, así:

“ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. *En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.*

2. *En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia*

¹⁰“ ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ”

temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

PARÁGRAFO. *Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.*

En lo que atañe al retiro del servicio, la citada disposición normativa en el artículo 149, señaló:

“ARTÍCULO 149. RETIRO DEL SERVICIO. *La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:*

- 1. Renuncia aceptada.*
- 2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.*
- 3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.*
- 4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Retiro forzoso motivado por edad.*
- 5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.*
- 6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.*
- 7. Abandono del cargo.*
- 8. Revocatoria del nombramiento.*
- 9. Declaración de insubsistencia.*
- 10. Destitución.*
- 11. Muerte del funcionario o empleado”.*

Teniendo en cuenta que, la renuncia aceptada pone fin al vínculo laboral, es preciso señalar que a través de la Resolución No. 001825 del 17 de marzo de 2015, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Ibagué aceptó la

renuncia al cargo Profesional Universitario, Grado 14 que presentó el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ RONDON, a **partir del 17 de marzo de 2015**.

En orden a lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968, dispone:

“ARTÍCULO 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo”.

En igual sentido, el Decreto 1950 de 1978, reglamentario de los Decretos 2400 de 1968 y 3074 de 1968, sobre el particular, dispuso:

“Art. 111. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Art. 112. Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste, deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Art. 113. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá **por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva**, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación. (Resalta el despacho)

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar con el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Art. 115. *Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora, la suerte del empleado.”*

Se colige entonces que, la renuncia es la manifestación libre, espontánea e inequívoca de la voluntad de una persona de separarse del servicio, la cual después de aceptada por el nominador se torna irrevocable.

En este contexto, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene acreditado que el actor se encontraba vinculado a la Rama Judicial en calidad de provisional para desempeñar el cargo de Profesional Universitario, grado 14 en la Dirección Ejecutiva Seccional de Ibagué y que, en ejercicio de su autonomía, de manera libre y espontánea presentó el 4 de marzo de 2015, renuncia al cargo, la cual fue aceptada mediante Resolución 001825 del 2015, determinándose que se

haría efectiva a partir del **17 de dicho mes y año**, circunstancia que coincide con el nombramiento en encargo de la doctora NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA en el puesto que desempeñaba el actor¹¹, tomando posesión ese mismo día.

En consecuencia, como quiera que la renuncia fue aceptada, a partir de 17 de marzo de 2015, es claro que hasta ese día se mantuvo vigente el vínculo laboral, pues la misma surte efectos inmediatos; máxime si se tiene en cuenta que el acto es voluntario, lo que *per se*, implica que su aceptación se torne irrevocable.

En estos términos se desestima el argumento planteado por el actor, respecto a que la notificación posterior del acto administrativo prolongó el vínculo laboral; pues, si bien a folio 13 del cuaderno principal obra un escrito suscrito por el demandante en el que entrega el puesto como jefe de la Oficina Judicial de Ibagué a la Doctora Gastelbondo de la Vega, también lo es, que no demuestra que hubiere seguido ejerciendo funciones relacionadas con el cargo, o que hubiere cumplido con horario, o que hubiese recibido órdenes de su superior jerárquico; adicional, el acto de nombramiento y posesión de su reemplazo hace evidente la materialización de su renuncia.

En consecuencia, se despacha en forma negativa la pretensión de reajustar la liquidación definitiva adicionando el período del 17 al 24 de marzo de 2015, dado, que la renuncia surte efectos inmediatos y no es liberalidad del trabajador determinar sus efectos.

10.2 REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Señala el actor que, su empleador al terminar el vínculo laboral no le pagó en su totalidad las prestaciones sociales, por tanto, previo a analizar cada uno de los ítems que forman parte de la liquidación, se precisa que, debe realizarse con base en el salario efectivamente devengado por el actor en el año 2015, y hasta, el momento en que finalizó el vínculo laboral, a decir, 16 de marzo de 2015.

10.2.1 SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, el despacho logra determinar que, al momento de liquidar la nómina del mes de marzo de 2015, el gobierno nacional no había expedido los decretos de aumento salarial para los empleados de la Dirección Ejecutiva, por lo que tomó el salario vigente a la fecha, esto es \$3.080.170.00¹², no obstante, en la nómina del mes de septiembre de 2015, se ajustó la novedad y se le reconoció al actor la diferencia salarial.

Al efecto, se tiene que por concepto de salarios el actor recibió las siguientes sumas:

¹¹ Resolución 001826 del 17 de marzo de 2015, Fl. 2-4, c3

¹² Folio 144

MES	SALARIO BASE	SALARIO INCREMENTADO	DIFERENCIA
ENERO (30)	3.080.170	3.223.706	143.536
FEBRERO (30)	3.080.170	3.223.706	143.536
MARZO (16)	1.642.757	1.719.310	76.553
TOTAL		\$363.625	

Se encuentra acreditado en el expediente que al actor se le efectuaron los siguientes pagos:

- Nómina del mes de septiembre de 2015, por concepto de diferencia salarial en donde se le reconoció al actor:

-\$143.536

-\$76.553

-\$143.536

En virtud de lo anterior, es claro que no se evidencia por dicho concepto deba ordenarse pago alguno a favor del señor GÓMEZ RONDÓN, pues fue cancelado en su totalidad el aumento del salario para los meses en que estuvo vigente el vínculo laboral.

10.2.2 VACACIONES PROPORCIONALES

Solicita el actor se le reconozcan y paguen las vacaciones proporcionales correspondientes al periodo 1 de diciembre de 2014 al 24 de marzo de 2015 (sic), pese a lo anterior y en adelante, para todos los efectos, como se indicó en precedencia la fecha de retiro corresponde al 16 de marzo de 2015.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, corresponde a 22 días de salario por año laborado, o proporcional al laborado.

Sea lo primero indicar que, debido a la precariedad probatoria y la ambigüedad de la narración fáctica, no fue posible determinar él o los períodos de vacaciones del actor.

Sin perjuicio de lo anterior, con los documentos que obran en el plenario se encuentra acreditado que al momento de liquidar al accionante se le compensaron en dinero las vacaciones correspondientes al año 2014, y se le reconoció la respectiva prima de vacaciones; valor al que se le incluyó el periodo laborado en año 2015, a decir:

PRIMA DE VACACIONES \$7.069.293.00

INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES \$7.270.000

DIFERENCIA VACACIONES \$338.786.00

DIFERENCIA VACACIONES 33.861.00

De acuerdo con lo anterior, es claro que por este concepto la Rama Judicial no le adeuda suma alguna, pues las debidas y las causadas en el último año de retiro fueron debidamente reconocidas, situación que no fue desvirtuada ni argumentada de manera diferente por el hoy actor.

10.2.3 PROPORCIÓN DE LA BONIFICACION POR SERVICIOS

Dicho concepto equivale al 35% del valor de la asignación básica, la cual se debe liquidar en forma proporcional, dado que no había cumplido un año continuo de servicio. En ese orden, como quiera que la fecha de posesión del actor fue el 1 de diciembre de 2010, su reconocimiento se efectuó en la nómina del mes de noviembre del 2014, por lo que, el empleador debía liquidar en forma proporcional al tiempo laborado, es decir, por los meses de diciembre, enero y febrero de 2015.

Así entonces al realizar la respectiva operación matemática se tiene que:

Salario año 2015 \$3.223.706 *35%= \$1.128.298 (si se hubiera trabajado año completo); no obstante, como quiera que laboró 3 meses el valor a pagar era de \$282.073

Al revisar los pagos efectuado por la Rama Judicial se encuentra que al actor por dicho concepto se le efectuaron 2 pagos, a decir: El 5 de mayo de 2015 – \$269.514 y el 10 de septiembre de 2015 - \$33.661,00 – Total: \$282.073

De lo anterior, se colige que respecto a este concepto no hay lugar a reajuste o pago alguno.

10.2.4. LIQUIDACIÓN CESANTÍAS DEFINITIVA

De acuerdo con los documentos obrantes en el proceso, se tiene que a través de Resolución No. 002073 del 7 de mayo de 2015, se le reconoció al demandante por concepto de cesantías definitivas, periodo 1 de enero de 2015 al 16 de marzo de 2015, la suma de seiscientos cincuenta mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$650.258), para ser canceladas por el Fondo Nacional del Ahorro de la cuenta global.

En tal sentido, al revisar el acto de reconocimiento se evidencia que al liquidar dicho auxilio, la entidad realizó el cálculo sobre el salario de 2014, y no el devengado en el año 2015, y tampoco, le tuvieron en cuenta las doceavas de la bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios, y prima de navidad.

En virtud de lo anterior, se ordenará el reajuste y pago de dicho concepto, teniendo en cuenta el aumento del salario ordenado por el Gobierno Nacional y además, y teniendo en cuenta lo reconocido en la liquidación por retiro definitivo del servicio, se tendrán las doceavas de las prestaciones relacionadas en el párrafo anterior.

10.2.5 PAGO PROPORCIONAL DE PRIMA DE PRODUCTIVIDAD

Teniendo en cuenta que, para su reconocimiento se exige haber laborado un mínimo de tres meses, y, como quiera que se encuentra acreditado que en el año 2015, prestó sus servicios por un espacio de 2 meses 16 días, no le asiste derecho a su reconocimiento.

10.2.6 PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE NAVIDAD

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente al señor Gómez Rondón se le reconoció por dicho concepto:

- En la nómina del mes de mayo de 2015, la suma de \$726.629
- En la nómina del mes septiembre de 2015, por concepto de reajuste el monto \$33.861.00, es decir, diferencia por aumento salarial.

Teniendo en cuenta que, dicha prestación se paga en proporción al tiempo laborado, en razón a una doceava por cada mes completo de servicios, y, como quiera que al realizar la respectiva operación matemática, no se pagó en su totalidad, se ordenará reajustar dicho concepto.

10.2.7 PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIOS

Teniendo en cuenta que, el actor se retiró del servicio antes del 30 de junio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1042 de 1978, tenía derecho a que la accionada le liquidara dicha prestación en forma proporcional, en el periodo comprendido 1 de julio de 2014 y el 28 de febrero de 2015. En tal sentido, como quiera que con los documentos que reposan en el expediente no se encuentra acreditado su reconocimiento, se accederá al mismo en los términos establecidos en la normativa referenciada y teniendo como salario para ello el de \$3.223.706.

10.3 INDEMNIZACION MORATORIA

Solicita se liquide y pague a su favor la sanción moratoria causada hasta la fecha de presentación de la demanda.

En lo que tiene que ver con este asunto el Consejo de Estado – Sección Segunda-Subsección B, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en sentencia del 14 de noviembre de 2019, dentro del proceso con radicado 08001-23-33-000-2014-00404-01(3816-15), en reciente providencia señaló:

“Coexisten dos regímenes de cesantías, las retroactivas que son dables para quienes se vincularon a la administración pública hasta el 30 de diciembre de 1996 y las anualizadas creadas por la Ley 50 de 1990, inicialmente para el sector privado y que la Ley 344 de 1996 extendió a los servidores públicos vinculados con posterioridad a su entrada en vigor (31 de diciembre de 1996). Conforme la normativa transcrita se tiene entonces que los empleados que se vincularon a partir del 31 de diciembre de 1996 les es aplicable el régimen de cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, que dispone la realización de la liquidación anual

de dicha prestación social, suma que deberá ser consignada en el respectivo fondo de cesantía, con anterioridad al 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado al pago de un día de salario por cada día de retardo. [...]E] pago de la diferencia originada por el reajuste salarial del que fuera objeto el demandante, que evidentemente incide en la liquidación de las cesantías reconocidas en un primer momento, no configura el derecho a la sanción moratoria pretendida en la demanda, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna, como tampoco se enmarca dentro de los presupuestos que la norma regula. Además, por hacer parte del derecho sancionatorio, en el que las penalidades deben ser expresamente previstas en la ley, no se puede extender o aplicar la analogía a supuestos de hecho o de derecho diferentes a los que la norma prevé. Así las cosas, como no se logró comprobar que el pago de las cesantías se hubiese realizado en forma extemporánea, sino lo que se alega es que la mora se refiere a una diferencia que surgió por el reajuste salarial realizado con posterioridad, que incide en la base con la que se liquidaron, se advierte que dicho pago no se enmarca en la normativa que consagra el término perentorio del pago de la prestación y, como consecuencia de ello, no resulta procedente la sanción moratoria pretendida por el demandante”.

Dado, que se encuentra acreditado que el empleador al finalizar el vínculo laboral realizó la respectiva liquidación definitiva y consignación de las cesantías, y al no existir elementos probatorios que demuestren la mala fe del empleador al no liquidar en debida forma lo pedido, y al estarse frente a una pretensión de tipo sancionatorio, es claro que la misma no se ajusta a las causales consagradas en la ley para el pago de la misma, pues si bien es claro que la cesantía definitiva debe ser reajustada, lo cierto es que la misma fue reconocida y pagada, por lo que no hay lugar a reconocer suma alguna por este concepto.

10.4 PERJUICIOS

Solicita la parte actora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se reparen en forma integral los perjuicios sufridos. Teniendo en cuenta que, no se evidencia que el actuar de la administración haya causado daño antijurídico al actor, y como quiera que no se acreditaron perjuicios de ninguna índole, se despachara en forma negativa dicha pretensión.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo dicho por Consejo de Estado:

“Si bien se ha aceptado el reconocimiento de perjuicios morales por vía de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que tales perjuicios deben demostrarse dentro del proceso, esto es, mediante prueba idónea que permita al juez inferir, sin mayores elucubraciones, que se ha causado un daño con la decisión de la administración. En el caso examinado, no procede el reconocimiento de perjuicios morales pedidos en la demanda. En efecto, establecido como está, que la entidad demandada no incurrió en una conducta reprochable que ameritaba sanción por su decisión de suspender el pago de las mesadas pensionales, no puede haber lugar al resarcimientos de perjuicios. Además, la prueba testimonial no da cuenta de perjuicio alguno que se le haya causado a la demandante con la actuación administrativa adelantada por la accionada y su simple dicho no tiene soporte probatorio alguno en el plenario”¹³.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla. Sentencia del 26 de enero de 2006. Radicación **25000-23-25-000-1998-03861-01(3555-04)**

11. PRESCRIPCIÓN

Revisado el expediente, se aprecia que el actor se retiró del servicio, el 16 de marzo de 2015, y la solicitud de reliquidación de la liquidación definitiva la radicó el 21 de julio de 2015, por lo tanto, entre estas dos fechas es claro que no transcurrieron más de los 3 años de que trata la norma en comento, motivo por el cual no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción.

En virtud de lo anterior, se ordenara revisar y reajustar la liquidación final del actor, y, pagar en forma proporcional las prestaciones sociales cesantías definitivas, primas de navidad y servicios, en las que debe tenerse en cuenta que para todos los efectos que el salario es el devengado en el año 2015 (\$3.223.706), y el periodo laborado va hasta el 16 de marzo de 2015.

Para la liquidación de las sumas a reconocer debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prestación periódica, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

12. RECAPITULACIÓN

De acuerdo con los elementos de prueba obrantes en el plenario, habrá de declararse la nulidad parcial del acto administrativo N° 000716 del 21 de agosto de 2015, así como la existencia del silencio administrativo negativo respecto las peticiones efectuadas por el demandante, el 24 y 31 de agosto de 2015, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y, como restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada reajustar la liquidación definitiva de las prestaciones sociales del actor, específicamente, los conceptos cesantías definitivas, prima de navidad y prima de servicios, las cuales deberán ser liquidadas en debida forma, esto es, con el salario devengado en el año 2015, en forma proporcional, y atendiendo que el vínculo laboral finalizó, el 16 de marzo de 2015. Las diferencias que resulten serán objeto de indexación.

Las demás pretensiones serán negadas conforme lo señalado en la parte motiva.

13. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán

por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas parcialmente favorables, por lo que el despacho considera que no hay lugar a imponer suma alguna por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del oficio No. 00716 del 21 de agosto de 2015, en lo que respecta a la no reliquidación de las prestaciones sociales del actor con ocasión del retiro definitivo del servicio, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo respecto las peticiones efectuadas por el demandante, el 24 y 31 de agosto de 2015, ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de conformidad con lo señalado en precedencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **RAMA JUDICIAL** a reliquidar y pagar al señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.426.351**, los excedentes de las cesantías definitivas, prima de navidad y prima de servicios que resulten de la liquidación proporcional de dichos factores con el salario vigente al año 2015, y hasta el 16 de marzo de 2015, sumas éstas que deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO.- DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia

SÉPTIMO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

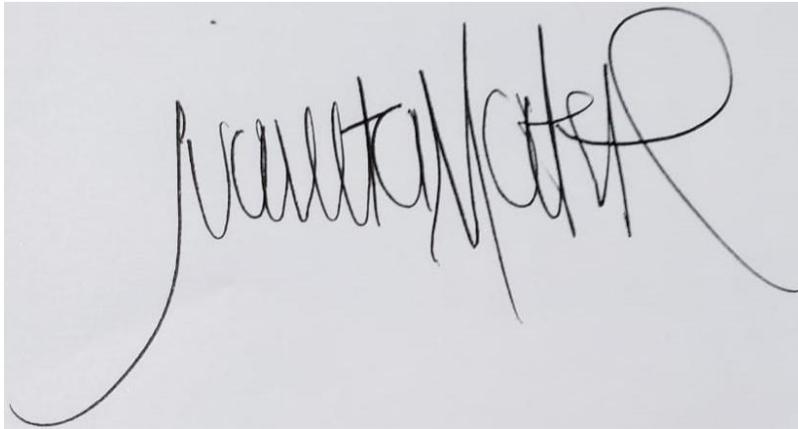
OCTAVO.- En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las

precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO.- Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante

DÉCIMO.- En firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ